



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	GREYS CATHERYNE JARAMILLO ARIAS
Demandado	HÉCTOR JULIÁN VÉLEZ ARCE
Radicado	05001 3110 005 2022 00450 00.
Interlocutorio	N° 580 de 2022.
Decisión	Admite Demanda

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia a la señora **GREYS CATHERYNE JARAMILLO ARIAS** obrando en interés de su hija, **L.V.J.A.**, en contra del señor **DEINER JOSÉ DURAN LORAS**.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los lineamientos del artículo 82, 83, 84, 368 Y 386 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia a la señora **GREYS CATHERYNE JARAMILLO ARIAS** obrando en interés de su hija, **L.V.J.A.**, en contra del señor **DEINER JOSÉ DURAN LORAS**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001 El examen se practicará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: Como el presente proceso se adelanta a través de apoderado designado en Amparo de Pobreza, se continua con dicho beneficio. En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no

podrá ser condenado al pago de costas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SÉPTIMO: La parte demandante se encuentra representada por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Notifíquese

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901269199a11235958ce7433ea053f1b4642eaa42a417eebdbafc47925fe606**

Documento generado en 15/09/2022 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>